



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario 2019 – 067, informado que venció el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente advierte que, en efecto, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción, el cual dicho sea de paso se encuentra suscrito por el demandante y el liquidador de la demandada debidamente autenticado.

Para resolver el Despacho considera:

Comienza este Operador precisar que la controversia es propiedad de las partes y aun en los estrados judiciales su solución pacífica y concertada les compete de forma privilegiada. Frente al tema de la transacción, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que la transacción constituye un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponen fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y que a pesar de no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo está en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

En suma, la Corte en virtud del auto CSJ AL1761-2020, precisó:

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto

jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Desde esa orbita, el Despacho advierte que con la presente actuación se persigue la declaratoria entre otras, que a la terminación del contrato laboral que los ato la demandada no pagó el salario y las prestaciones legales, sumas que en virtud del acuerdo transaccional le fueron pagadas al demandante mediante transferencia bancaria.

Bajo este panorama, el texto de la transacción aportada permite al Despacho entender que ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia del órgano máximo de cierre, se muestra transgredida, por cuanto están presentes en el acto, tanto: (i) la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles, cuya fuente, por no estar reconocida judicialmente, no supone la vulneración de aquellos en los términos en que los ha analizado previamente la jurisprudencia de esa Corporación (CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007, 29332).

Por las razones anteriores, este Operador Judicial procederá a aceptar la solicitud de terminación anormal del proceso que solicitaron comúnmente las partes con base en la transacción allegada al plenario, sobre la cual se observan los elementos mínimos de eficacia y validez para su procedencia.

No se impondrán costas dada la prosperidad de la transacción como mecanismo para finalizar el pleito conforme el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

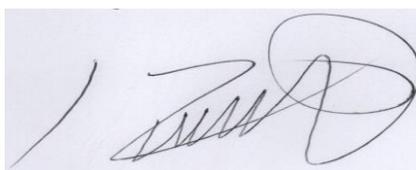
PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por PIEDAD ROCÍO SANTOS DELGADO y SANTIAGO RESTREPO RENDON, liquidador de la demandada CLINICA DENTAL MILLENIUM DAS, como mecanismo para dirimir la controversia entre las partes, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anormal del proceso. Sin costas.

TERCERO: Archívese la presente actuación, previo registro en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por
anotación en **ESTADO No. 019** publicado hoy **06/02/2024**

La secretaria, MDG